

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 14 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0006683

Procedimiento Ordinario 136/2016

Demandante/s:

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE
ALARCON

LETRADO D./Dña.



SENTENCIA Nº 387/2016

En Madrid, a 19 de diciembre de 2016.

D. ILMO.SR. MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 14 de MADRID, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 136-16** seguidos ante este Juzgado, de una parte como recurrente “”, a través del Procurador de los Tribunales Don; y de otra como demandado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón con la representación del Letrado consistorial.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado escrito de la parte recurrente interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Madrid.

SEGUNDO.- Una vez fue admitido a trámite el recurso, solicitándose al Ayuntamiento de Madrid, la remisión del expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo cual verificó mediante escrito presentado, en el que solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derechos, que se declare no ser conforme a derecho la resolución administrativa impugnada.

TERCERO.- Por la parte demandada, y mediante escrito presentado al efecto se contestó a la demanda formulada por la actora, solicitando la desestimación del presente recurso

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

QUINTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto del presente recuso la resolución señalada del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Madrid de de 2016, que desestimó la reclamación de la actora. Dicha reclamación versaba sobre el requerimiento individualizado de información formulado por la inspección tributaria de dicho ayuntamiento, en relación a la actuación realizada respecto a la entidad “”, por la tasa de licencia de obras e Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, solicitando la aportación de facturas emitidas, así como la contabilidad y copia de balances y otra documentación.

En la demanda se alega, en síntesis, la imposibilidad de la actuación de la inspección tributaria del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón fuera de su ámbito de competencia territorial, al requerirse información de una sociedad residente en Cantabria; y, por otra parte, se invocó también que el contenido del requerimiento no se ajustaba a la legalidad al requerirse la aportación de la contabilidad referida a una concreta obra de reforma de una vivienda unifamiliar en el número de Pozuelo de Alarcón.

A lo que se opone la Administración municipal que entiende ajustada al ordenamiento jurídico la resolución administrativa objeto de este enjuiciamiento.

SEGUNDO.- En el análisis de la problemática que se somete a consideración de este recurso resulta trascendente traer a colación la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 18 de febrero de 2015 (Rec. 3479/2012), que resuelve el recurso de casación interpuesto en relación con un requerimiento emitido por la Inspección tributaria en solicitud de información económica. La Sala resuelve basándose en lo expuesto en la sentencia de 15 de diciembre de 2014, estableciendo que el apartado 1 del artículo 93 de la Ley general Tributaria fija una obligación general de información, imponiendo a todas las personas el deber de proporcionar a la Administración cualquier clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con transcendencia tributaria, relacionado con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, trayendo causa por el deber general de contribuir (art. 31.1 Constitución Española).

Por ello, en la Sentencia se concluye que la obligación de suministrar a la Administración tributaria datos ajenos con transcendencia tributaria, alcanza a cualquier persona, a quienes los tengan por sus relaciones económicas, profesionales, o financieras con otras personas.

Asimismo el Tribunal establece que el deber general de colaboración social, se encauza por dos vías (art. 93.2 LGT):

- Información por suministro: mediante la que los sujetos obligados a colaborar facilitan los datos precisos, a través de la forma y plazos reglamentariamente establecidos.
- Información por captación: se trata de la recolecta de datos con transcendencia tributaria a través de los requerimientos individualizados, que pueden efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos requeridos.

Por lo que el Tribunal llega a una segunda conclusión estableciendo que sería contrario a la disciplina legal practicar un requerimiento individualizado de información para recabar la que debería haberse recogido a través del deber general de información periódica. Sin embargo, no sería contrario a la normativa legal pedir los datos a personas que eventualmente pueden disponer de datos con transcendencia tributaria, aunque si conocimiento proceda de relaciones tenidas con personas distintas de los obligados tributarios, siempre que las relaciones fuentes de conocimiento sean de naturaleza económica, profesional o financiera.

TERCERO. A partir de estos presupuestos jurisprudenciales, se ha de resolver sobre la circunstancia de que la información requerida sobre la empresa “”, tenga su domicilio social y fiscal en un punto determinado del territorio -como no puede ser de otro modo- no la exime de atender los requerimientos de información que le dirija la Hacienda Municipal de otro lugar donde efectivamente ejerce sus actividades, siempre que, como en este caso, se refieran a un tributo (el impuesto sobre construcciones instalaciones y obras) cuya cobranza corresponda al Ayuntamiento requiriente, que está ampliamente facultado para pedir y obtener la información que demandaba según reconoció la Sentencia del Tribunal Supremo de de Abril de 2000, sin que tampoco enerve el deber de información la circunstancia de que pudieran obtenerse los datos por otros medios, cuando lo cierto es que aquellos están también en poder de la entidad a quien se reclaman y ella misma ha reconocido que tenían transcendencia tributaria y no se salían de los que estaba obligada a facilitar.

En lo que se refiere subsidiariamente en la demanda sobre el contenido del requerimiento (directamente relacionado con la última parte del precedente) tampoco existe -ni la establece precepto alguno- la subsidiariedad que invoca la recurrente entre sus propias obligaciones de proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas (art. 111.1 de la Ley General tributaria) y las obligaciones de colaboración entre las diferentes Administraciones Tributarias (estatal, autonómica y local) a que se refieren los preceptos que se reputan infringidos.

Y es que, en definitiva, se trata de obligaciones independientes y diferentes, sin que pueda admitirse que esté obligado el órgano que efectúe la petición de información, a agotar previamente las posibilidades de obtenerla de otras Administraciones Públicas y menos corresponda a los particulares discernir en que casos esas posibilidades han sido o no agotadas para decidir si atienden o rechazan la petición. Así lo pone de manifiesto que el derecho de los administrados a no presentar documentos (que establece el apartado f) del art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común y que la recurrente cita) y de los contribuyentes a no hacerlo (del apartado g) del art. 3 de la Ley de Derechos y Garantías de los mismos) se refiere, expresamente en ambos preceptos, a los "que ya se encuentran en poder de la Administración actuante", es decir, que los que puedan estar en poder de otras

Administraciones no actuantes no están amparados por ese derecho, como pretende la recurrente y si están sometidos al deber de información que se discute.

Por todo ello, el presente recurso ha de ser desestimado al encontrarse así justada al ordenamiento la resolución administrativa impugnada.

CUARTO: Procede hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales causadas que se imponen a la parte demandante (art. 139 LRJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO:

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de “.”, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Madrid de de 2016, sobre requerimiento individualizado de información formulado por la inspección tributaria municipal; con imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros, bajo el apercibimiento y que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Titular de este Juzgado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.